



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ** en contra de **ECOOPSOS EPS, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, siendo esta última vinculada de manera oficiosa, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, integridad personal, igualdad, seguridad social y salud.

HECHOS

FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ indicó, que es una persona que actualmente tiene cincuenta y siete (57) años de edad, que se encuentra domiciliado en la zona rural de la vereda el Zancudo, municipio de Vergara (Cundinamarca), dedicado a labores de agricultura junto con su familia.

Señaló que él y su familia, son personas de muy escasos recursos económicos, con una calificación socioeconómica en el Sisbén de A3 que lo ubica en el grupo de pobreza extrema, encontrándose de igual manera afiliado al sistema general de seguridad social en salud en **ECOOPSOS EPS**, dentro del régimen subsidiado, afiliación que se llevó a cabo en el municipio de Vergara (Cundinamarca).

Manifestó, que fue diagnosticado con tumor de comportamiento incierto desconocido del estómago "**tumor maligno del fundus gastrico**", motivo por el cual el 29 de julio de la presente anualidad ingresó en urgencias al **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** de la ciudad de Bogotá por un fuerte dolor en el estómago, lugar en donde se localiza el cáncer que lo agobia.

Refirió, que el médico especialista de cirugía general del servicio de urgencias ordenó el servicio de **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, ENDOSCOPIA + BIOPSIA** pero, dado que no se encuentra el servicio de **GASTROENTEROLOGIA** en la institución médica, éste ordenó su remisión.

Concluyó, señalando que el Hospital accionado de acuerdo a la orden emitida por el médico tratante inicio los procedimientos de remisión ante **ECOOPSOS EPS**, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela hayan emitido respuesta alguna a la solicitud, situación ante la cual los médicos de urgencias indican no poder hacer nada hasta que no se tenga respuesta y autorización, hecho por el cual se encontraba ubicado en un pasillo de la sala de urgencias, y a pesar de la insistencia de sus familiares ante las oficinas de **ECOOPSOS EPS**, estos no brindan respuesta, situación la cual está aumentando su dolor afectándolo en mayor medida dado que el **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, no procede con su ubicación en una cama digna, siendo con dicha actitud negativa con la cual considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **ECOOPSOS EPS** y al **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el menor tiempo posible ordene, autorice y agende de manera inmediata los exámenes médicos de **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA y ENDOSCOPIA + BIOPSIA**; iii) ordenar a **ECOOPSOS EPS** y al **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, o a quien corresponda para que, asignen una cama o habitación hospitalaria para

que se le preste el servicio de salud de manera digna; y iv) todo aquello que sea necesario y no se haya solicitado en virtud del principio IURA NOVIT CURIA definido en sentencia T-851 de 2010.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

NEIDY ADRIANA TINJACÁ RUEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** indicó que la Doctora **MARGARITA HEREDIA** quien funge como auditora médica, al realizar la respectiva verificación al caso del paciente, informa que es una persona con historial clínico conocido desde julio del año 2021 quien luego de varias atenciones ambulatorias y hospitalarias, se le encontró y diagnosticó un "**tumor gástrico**" situación por la cual fue remitido a otra institución en donde le fue practicada cirugía de gastrectomía subtotal.

Señaló, que el 28 de julio del año en curso ingresó por urgencias por dolor abdominal y vomito, quien en valoración se consideró posible "**estenosis (cierre) de la anastomosis quirúrgica**" por lo que se solicitó endoscopia de vías digestivas, servicio el cual no se encuentra ofertado, motivo por el que trabajo social inicio el trámite con **ECOOPSOS EPS** para la prestación del examen médico pero, dado que **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ**, presentó mejoría sintomática y posterior egreso, se canceló la respectiva remisión.

Manifestó, que ante la mejoría clínica del accionante, el pasado 3 de agosto se le dio de alta con orden médica de **ENDOSCOPIA AMBULATORIA** así:

"441302 - ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA".

Indicó que es necesario aclarar que desde el 10 de junio del presente año la institución no cuenta con servicio de gastroenterología, hecho por el cual no se puede realizar la endoscopia y de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 3100 de 2019, el **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** reportó a la Secretaría Distrital de Salud el cierre temporal del servicio, teniendo la EPS accionada el deber de autorizar

el servicio del examen requerido en una IPS de su red prestadora contratada que disponga la oferta de dicho servicio.



**FORMULARIO DE NOVEDADES
 EN EL REGISTRO ESPECIAL
 DE PRESTADORES DE
 SERVICIOS DE SALUD - REPS.**

Fecha de impresión: viernes 10 de junio de 2022 (2:45 p.m.).

Formulario de novedades.

PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

Para uso exclusivo de la Entidad Territorial de Salud				
1. Fecha Radicación de la novedad del Prestador a la ETS		2. No. Radicación		3. Entidad Territorial de Salud, que registra la novedad en el REPS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, dependencia:
Año	Mes	Día		

A. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD QUE REALIZA LA NOVEDAD.

4.1 Nombres y Apellidos del Profesional Independiente ó Razón Social		EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA		
4.2 Código y Nombre del Prestador		1100109224-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA		
5. Departamento ó Distrito - Municipio. Código y Nombre de la Sede Principal		6. Departamento ó Distrito - Municipio. Código y Nombre de la Sede a realizar la novedad		
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ. 110010922401-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA		BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ. 110010922401-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA		
7. Clase de Prestador	8. Naturaleza Jurídica	9. Empresa Social del Estado	10. Nivel de atención	11. Carácter Territorial
INSTITUCIONES - IPS	PÚBLICA	SI	3	DEPARTAMENTAL

12.3 Novedades de servicios.

a) Apertura de servicio	b) Cierre temporal de servicio	SI	c) Reactivación de Servicio	d) Cierre definitivo de servicios
Ver Tabla: Novedades Servicios y Novedades Detalle Servicios.				
e) Apertura de modalidad	f) Cierre de modalidad		g) Cambio de complejidad	h) Cambio de horario de prestación del servicio
i) Traslado de servicio	j) Cambio de prestador de referencia		k) Cambio de especificidad del servicio	

Tabla: Novedades Servicios.

Convenciones.

APERT: Apertura de servicio. CIERT: Cierre temporal de Servicio. REACS: Reactivación de servicio. CIERD: Cierre definitivo de servicio.
 APERM: Apertura de modalidad. CIERM: Cierre de modalidad. CAMBC: Cambio de complejidad. CAMBH: Cambio de horario de prestación de servicio.
 TRASS: Traslado de servicio. CAMBP: Cambio de prestador de referencia. CAMBEL: Cambio de especificidad del servicio.

GRUPO SERVICIO	CÓDIGO	NOMBRE SERVICIO	APERT	CIERT	REACS	CIERD	APERM	CIERM	CAMBC	CAMBH	TRASS	CAMBP	CAMBEL
CONSULTA EXTERNA	316	GASTROENTEROLOGÍA		SI									

Tabla: Novedades Detalle Servicios.

Convenciones.

M.INT: Modalidad intramural. M.EXT: Modalidad extramural. M.UM: Modalidad unidad móvil. M.DOM: Modalidad domiciliario.
 M.JSA: Modalidad jornada de salud. M.TEL: Modalidad telemedicina. M.TEL-PRF: Modalidad telemedicina: Prestador referencia. M.TEL-PRF-INT: Modalidad telemedicina: Prestador referencia, telemedicina interactiva.
 M.TEL-PRF-NOINT: Modalidad telemedicina: Prestador referencia, telemedicina no interactiva. M.TEL-PRF-TELEXP: Modalidad telemedicina: Prestador referencia, tele-experticia. M.TEL-PRF-TELMON: Modalidad telemedicina: Prestador referencia, tele-monitoreo.
 M.TEL-PRM: Modalidad telemedicina: Prestador remitir. M.TEL-PRM-TELEXP: Modalidad telemedicina: Prestador remitir, tele-experticia. M.TEL-PRM-TELMON: Modalidad telemedicina: Prestador remitir, tele-monitoreo. COMPL: COMPLEJIDADES

GRUPO SERVICIO	CÓDIGO	NOMBRE SERVICIO	M.INT	M.EXT	M.UM	M.DOM	M.JSA	M.TEL	M.TEL-PRF	M.TEL-PRF-INT	M.TEL-PRF-NOINT	M.TEL-PRF-TELEXP	M.TEL-PRF-TELMON	M.TEL-PRM	M.TEL-PRM-TELEXP	M.TEL-PRM-TELMON	COMPL
CONSULTA EXTERNA	316	GASTROENTEROLOGÍA	SI					SI	SI			SI	SI				M

Concluyó, indicando que el instituto accionado ha prestado los servicios médicos que el paciente **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ** ha requerido, de acuerdo al nivel técnico científico ofertado en dicha institución, recalcando que los procedimientos que le fueron ordenados no están habilitados en el Hospital, situación que se le puso en conocimiento a la EPS, teniendo está el deber de redireccionar los procedimientos a una IPS que oferte lo requerido por el paciente, solicitando por este

motivo desvincular de la presente acción de tutela a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, toda vez que con el actuar de su representada no se presenta ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

De: "Ximena Alejandra Velasquez" <contratos.mercadeo2@hus.org.co>
Para: "ecoopsos urgencia" <urgencias@ecoopsos.com.co>, "rcastiblanco castiblanco" <rcastiblanco@ecoopsos.com.co>, "contratacion bogota" <contratacion.bogota@emcosalud.com>, "roberto moyano" <roberto.moyano@positiva.gov.co>, "laura torres" <laura.torres@positiva.gov.co>, "Ingrid" <documentos.proveedores@positiva.gov.co>, "luz hernandez" <luz.hernandez@positiva.gov.co>, "servicioalcliente" <servicioalcliente@colmenaseguros.com>, "umosorio" <umosorio@epssanitas.com>, "Ariatna Millan" <Ariatna.Millan@laequidadseguros.coop>, "Sebastian Alfonso" <Sebastian.Alfonso@libertyseguros.co>, "a1" <a1@magentaseguros.net>, "profesional garantiaycalidad" <profesional.garantiaycalidad@pijaossalud.com.co>, "jfortiz" <jfortiz@fundaciongruposocial.co>, "alexandra montoya" <alexandra.montoya@segurosbolivar.com>, "irojas" <irojas@mutualser.org.co>
Enviados: Sábado, 11 de Junio 2022 20:52:39
Asunto: CIERRE TEMPORAL - SERVICIO DE GASTROENTEROLOGIA

Señores
EPS

Contratantes de servicios de salud con la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana

Cordial saludo

Mediante el presente se informa que el servicio 316- Gastroenterología en modalidad ambulatoria se encuentra con **Cierre Temporal** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (**sede Bogotá**), por lo tanto **NO** se prestará **temporalmente** dicho servicio en la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, una vez sea reactivado se comunicará para continuar con la prestación del mismo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Ximena Alejandra Velasquez
Auxiliar Administrativo
Contratos por Producción
ESE Hospital Universitario de La Samaritana
contratos.mercadeo2@hus.org.co
Teléfono: 4077075 Ext 10810



WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ en su calidad de Director Operativo de la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** indicó, que el usuario **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ** se encuentra en la base de ADRES como afiliado al régimen subsidiado de **ECOOPSOS EPS.**, en el municipio de la Vergara (Cundinamarca).

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3236646
NOMBRES	FERMIN
APELLIDOS	MARTINEZ FERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	VERGARA

Datos de afiliación :

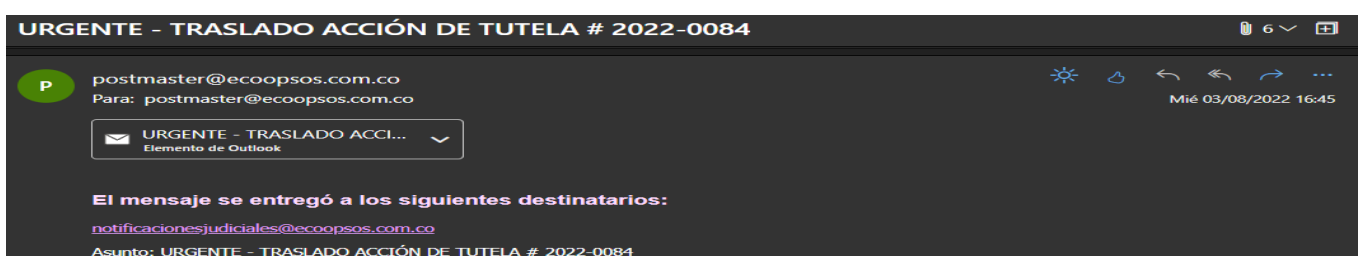
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ECOOPSOS EPS SAS	SUBSIDIADO	05/09/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Manifestó que el accionante fue diagnosticado con un **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DEL ESTÓMAGO**, situación en la cual la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos y todo lo relacionado con la patología de base que lo aqueja, debe estar a cargo de **ECOOPSOS EPS**, entidad que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes conforme a lo establecido en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos.

Resolución 2292 de 2021 ANEXO No. 2: "Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC"	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
44.13-02	ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA

Concluyó solicitando desvincular de la presente acción de tutela a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** dado que no hace parte de su objeto social el garantizar los servicios de salud que les corresponde a las E.P.S., ya que estas son las que perciben los dineros para suministrar estos servicios que se suministran a través de su red de servicios contratados siendo **ECOOPSOS EPS**, quien debe prestar la atención de servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC y no UPC.

Respecto de **ECOOPSOS EPS**, se tiene que para el pasado 3 y 11 de agosto, este estrado judicial corrió traslado del libelo de tutela y sus anexos a la EPS accionada, remitidos al correo electrónico notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, los cuales fueron efectivamente recibidos en esas mismas fechas tal como se logra establecer en los reportes brindados de acuerdo a la confirmación de lectura y escritura que brinda el sistema de correos Outlook, pero hoy luego de **nueve (9) días hábiles**, la única respuesta brindada fueron los mensajes automáticos de recepción y lectura, sin que se haya otorgado respuesta alguna al requerimiento, dando lugar a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.



URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0084 6

Mensaje enviado con importancia Alta.

NJ Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co>
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. ☀️ 📧 ↶ ↷ ↸ ⋮
fue leído el jueves, 4 de agosto de 2022 12:47:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik. Tue 04/08/2022 7:47

El mensaje

Para:
Asunto: URGENTE - TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0084
Enviados: jueves, 4 de agosto de 2022 12:47:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0084 4

Mensaje enviado con importancia Alta.

NJ Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co>
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. ☀️ 📧 ↶ ↷ ↸ ⋮
fue leído el jueves, 11 de agosto de 2022 16:23:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik. Tue 11/08/2022 11:23

El mensaje

Para:
Asunto: URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0084
Enviados: jueves, 11 de agosto de 2022 16:23:41 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

↶ Responder ↷ Reenviar

P postmaster@ecoopsos.com.co
Para: postmaster@ecoopsos.com.co ☀️ 📧 ↶ ↷ ↸ ⋮
fue leído el jueves, 11 de agosto de 2022 8:08 Tue 11/08/2022 8:08

✉️ URGENTE - SE REITERA TRAS...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co
Asunto: URGENTE - SE REITERA TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA # 2022-0084

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **ECOOPSOS EPS**.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de **DIGNIDAD HUMANA**, **INTEGRIDAD PERSONAL**, **IGUALDAD**, **SEGURIDAD SOCIAL** y **SALUD**, que resultan ser constitucionales fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ** atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En Sentencia T-609 de 2019, se definió este como "i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia.

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Tal y como lo establece el estudio realizado en la Sentencia T-248 de 1998, se indicó que, *"El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material"*.

DERECHO A LA IGUALDAD

En el artículo 13 de la Carta Magna se refirió que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"*.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...) la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo

contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

*En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”.*⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **ECOOPSOS EPS, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA,** y la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA,** se vulneraron los

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

derechos fundamentales invocados de **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ**, al no proceder con la autorización, programación y/o agendamiento y practica del examen médico de "**ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA y ENDOSCOPIA + BIOPSIA**" necesario para determinar el plan de manejo o tratamiento de acuerdo a la enfermedad y patologías que le fueron diagnosticadas al accionante.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto el **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** refiere haber prestado los servicios médicos ofertados que fueron requeridos a favor del accionante, de acuerdo al nivel técnico científico en dicha institución, con base a la enfermedad diagnosticada "**tumor gástrico**" y "**estenosis (cierre) de la anastomosis quirúrgica**" que padece el accionante, cuya vulneración de derechos fundamentales que refiere **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ** gira en torno a la negativa mostrada por **ECOOPSOS EPS** y el **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** en cuanto a la autorización, programación y agendamiento de exámenes o procedimientos médicos, así como la asignación de una cama o habitación hospitalaria sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado parcialmente.

Esto requiere un minucioso estudio de manera diferente, frente a las situaciones presentadas en el trámite tutelar, el primero de ellos en lo que respecta a la autorización y traslado a una habitación o cama en las instalaciones del hospital conforme a la hospitalización que fue ordenada desde el pasado 29 de julio, de acuerdo a información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte del **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, se tiene que el pasado 3 de agosto fue dado de alta el accionante dada la mejoría sintomática presentada cancelando por dicho motivo su remisión a otra institución hospitalaria y necesidad de asignar una habitación o cama hospitalaria, pero, de igual manera, ordenando con su egreso el examen médico de "**ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA**", dadas las patologías y dolores presentados al momento del ingreso por urgencias.

Como primer medida se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio aportado, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, referida en torno a la asignación de

cama o habitación hospitalaria, fue cesada dada la mejoría en el estado de salud de por parte de **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ**, después de que éste ingresara por urgencias al **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y la prestación de los servicios en salud ofertados, que este puede suministrar a sus pacientes más aun, teniendo que el caso y enfermedad diagnosticada por el accionante, ya era conocido por este instituto hospitalario desde julio del año 2021, por lo que superada parcialmente esa situación de hecho que origina la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, efectúa la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela dicho hecho que generó la eventual vulneración y que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha desaparecido, en lo que respecta a la asignación de una habitación o cama en el hospital accionado, dada la mejoría sintomática de los dolores que lo llevaron al ingreso por urgencias del accionante, se declarará la cesación parcial de la acción, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Como segunda medida, se debe indicar que si bien es cierto en lo que respecta al examen o procedimiento médico de "**ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA**", que fue debidamente ordenado y prescrito por parte del médico tratante del **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para determinar el plan de manejo y tratamiento a las patologías y dolores presentados que originaron la hospitalización de **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ**, producto de la enfermedad "**tumor gástrico**" y "**estenosis (cierre) de la anastomosis quirúrgica**" que le fue diagnosticado y que dicha orden fue pertinentemente remitida a **ECOOPSOS EPS**, dados los correos de notificación de la presente acción constitucional emitidos por parte de este despacho con los cuales se le efectuaba el traslado del escrito tutelar para que este pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, y que a pesar de que estos fueron recepcionados de manera efectiva conforme con lo evidenciado de acuerdo a los mensajes de confirmación de entrega y lectura del sistema de correos Outlook, dicho término u oportunidad procesal feneció en silencio sin que se allegara respuesta alguna al respectivo traslado, pues se tiene que la EPS accionada solo se limitó a hacer caso omiso al requerimiento judicial, por lo cual se evidencia que de manera parcial no se ha dado a cabal cumplimiento a lo solicitado en el trámite tutelar, y a lo solicitado por los galenos tratantes para el tratamiento de las enfermedades que le fueron diagnosticadas a **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ**.

Bajo lo precedente, se evidencia que no se ha materializado completamente lo solicitado y requerido por parte del galeno tratante del accionante con base al tratamiento médico otorgado y atendiendo la enfermedad que la agobia, pues a la fecha no se ha dado respuesta a lo

solicitado por medio de la acción de tutela presentándose así una actitud negativa frente a la prestación de servicios de salud que le es atribuible a **ECOOPSOS EPS**, como entidad promotora de salud, por lo cual se logra determinar con certeza que el accionante no cuenta con agendamiento o fecha en la cual se consumará de manera real el procedimiento médico de "**ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA**", pretensión que no ha sido interrumpida, cesada ni terminada con el actuar de **ECOOPSOS EPS**, dada su omisión en otorgar respuesta y sustraerse de dicha responsabilidad.

Respecto a lo acontecido, dicha omisión de respuesta y prestación del servicio posibilita que no se efectúe una protección efectiva de los derechos, ya que éstos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos, servicios y dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo anterior, se tiene que el servicio de examen o procedimiento médico, fue prescrito por los médicos tratantes que hacen parte de **ECOOPSOS EPS** tal y como se observa en la orden impartida y que a continuación se relaciona.

	Hospital Universitario de la Samaritana 899999032	No. Historia Clínica: 3236646 Fecha de Registro: 29/07/2022 10:14 Folio: 122 Pagina: Pagina 1/1
Solicitud De Procedimientos Quirúrgicos HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA		
Datos Personales: Nombre del Paciente: FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ Genero: Masculino Fecha de Nacimiento: 20/09/1964 0:00:00 Edad: 57 Años 10 Meses 7 Dias Estado Civil: UnionLibre Teléfono: 3208508595-3157120782 Dirección de Residencia: VEREDA EL SANCUDO VERGARA CUND Procedencia: VERGARA Ocupación:		Identificación: 3236646
Datos de Afiliación: Entidad: SBE055 - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Tipo de Régimen: Régimen Simplificado Nivel Estrato: SIN COPAGO		
Datos del Ingreso: Nombre del acudiente: Dirección del acudiente: Ingreso: 5534502 Fecha de Ingreso: 28/07/2022 18:45:51 Causa Externa: Enfermedad_General Finalidad de Consulta: No_Aplica		Telefono del acudiente:
Listado De Procedimientos		
Servicio:	441302 ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] CON O SIN BIOPSIA	Cantidad: 1 Estado: Rutinario
Observaciones:	SE SOLICITA ENDOSCOPIA + BIOPSIA DADO NO DISPONIBILIDAD DE SERVICIO DE GASTROENTEROLOGIA EN LA INSTITUCION SE INICIA REMISION	

Ahora bien, tampoco puede pasar por alto este Juzgado lo referido por parte de la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, respecto de que el procedimiento médico denominado "***ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA***", se encuentra enlistado en los que están financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) conforme a lo establecido en la Resolución 2292 de 2021.

Es pertinente señalar que, al omitir autorizar, agendar y programar las citas y servicios médicos prescritos al paciente por su médico tratante, se le está dejando a la deriva, siendo una conducta censurable por parte de la accionada al incumplir el deber legal de suministrar la atención a una persona que se encuentra afectada con graves patologías, y aún más grave sin importarle los resultados nocivos de su negativo proceder.

A su vez, se tiene que indicar que la Corte Constitucional en los múltiples fallos que han proferido sobre el tema de salud, ha dejado en claro que "*dicho principio consiste en que el Estado, en conjunto con los particulares, tiene la obligación de prestar el servicio de salud y facilitar su acceso promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991*".⁶

En aplicación de ello, ha determinado que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a **(i) ofrecer los servicios de salud de manera eficaz, regular, continua y de calidad**⁷; **(ii) a ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar**; **(iii) a no exponer a los usuarios a engorrosos e interminables trámites** y **(iv) a no trasladar al usuario los conflictos contractuales**⁸ **con otras empresas o al interior de la misma.**

En igual sentido se ha pronunciado frente a la integralidad en los servicios de salud que deben garantizar y prestar efectivamente las aseguradoras en salud -del régimen contributivo y subsidiado-, sentando como precedente que "*la salud debe prestarse de manera íntegra, esto*

⁶ Sentencia T-418 de 2013.

⁷ Ver sentencias T-1198 de 2003, T-164 de 2009, T-479 de 2012, T-505 de 2012 y T-214 de 2013, entre otras

⁸ Sentencia T-586 de 2008.

es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante"⁹, conforme al literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que "la integralidad comprende un conjunto de "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".¹⁰

Nótese como tales aspectos se presentan en este asunto, pues el examen o procedimiento médico puede determinar el plan de manejo o tratamiento pertinente para garantizar un mejor nivel de calidad de vida para las patologías que presenta la accionante pues fueron los propios médicos tratantes quienes se los formularon¹¹, y son ellos "(...) quien[es] cuenta[n] con los conocimientos y experiencia médica suficiente para poder establecer cuál es el procedimiento, insumo o tratamiento más adecuado para lograr el restablecimiento de la salud del paciente"; sumado al hecho de que dichas citas o consultas médicas son necesarias para mejorar su calidad de vida.

Lo anterior sin hesitación conduce a pregonar que se está atentando contra los derechos más sentidos de una comunidad como lo es la salud de sus afiliados quienes a su vez sufren padecimientos graves, olvidando **ECOOPSOS EPS**, que estas entidades ya no pueden negarse al suministro de medicamentos, servicios de salud, insumos, atención médica y procedimientos en general, ya que tienen la posición de garantes, máxime cuando se trata de un paciente que requiere un trato urgente, adecuado y prevalente, a sabiendas que pueden repetir contra el Estado, en lo que esté por fuera del PBS, aún sin necesidad de la orden judicial tutelar.

⁹ Sentencia T-418 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹¹ Ver formula médica obrante a folio 13 del diligenciamiento.

De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio aportado, y el Despacho al verificar los lineamientos señalados por la jurisprudencia para que proceda a tutelar los derechos invocados por la accionante en el escrito tutelar, pero fundamentalmente el hecho de haberse dejado al paciente desprotegido de la garantía del servicio de salud por parte de la entidad accionada al no autorizar y agendar el examen y procedimiento médico requerido por éste, el cual es vital para garantizar una vida en condiciones dignas de acuerdo al plan de manejo solicitado con base a la enfermedad "**tumor gástrico**" y "**estenosis (cierre) de la anastomosis quirúrgica**" que le fuere diagnosticada por los médicos encargados y al seguir los parámetros decantados por la jurisprudencia constitucional¹², continuándose con la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicitó su amparo, se dispondrá la utilización del camino más directo y expedito para la protección de los derechos de **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ** y se ordenará a **ECOOPSOS EPS**, que en el término perentorio de **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la notificación de esta sentencia y sin dilación alguna, proceda si no lo ha hecho, con base en las órdenes y conceptos médicos establecidos por los galenos tratantes del accionante, a **AUTORIZAR, AGENDAR Y/O PROGRAMAR EN FORMA REAL Y EFECTIVA** el examen o procedimiento médico de "**ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA**"¹³, que no ha sido agendado a favor del accionante, como manejo a las enfermedades que lo agobian, atendiendo que se debe evitar un grave perjuicio a la vida, salud e integridad personal de todo paciente que requiere un tratamiento óptimo y oportuno, no siendo admisible la postura reticente de la accionada.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **ECOOPSOS EPS** para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

¹² Sentencia T-057 de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Álvaro Tafur Galvis y sentencia T-1328/05. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

¹³ Orden dispuesta a prestador de la misma entidad

Por último, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a **ECOOPSOS EPS**, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **TUTELAR** parcialmente los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, igualdad, seguridad social y salud de **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ** por las razones expuestas en su parte motiva de esta sentencia.

S E G U N D O: **ORDENAR** al representante legal de **ECOOPSOS EPS** y/o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta sentencia autorice, programe y/o agende de manera efectiva el examen y procedimiento médico de "**ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA**", solicitado en el trámite tutelar, en los términos y condiciones dadas por el médico tratante.

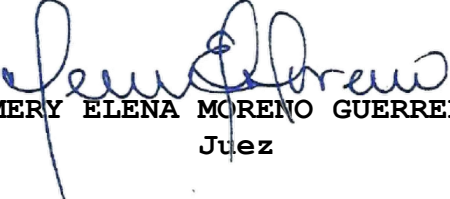
T E R C E R O: **DECLARAR** como hecho superado las demás pretensiones solicitadas por **FERMIN MARTINEZ FERNANDEZ**; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

C U A R T O: **DESVINCULAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, atendiendo que no tiene injerencia en la vulneración alegada.

Q U I N T O Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

S E X T O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d588467a35e9f599ab631038c4cd46b26a4a1901668382286280c782b1b49**

Documento generado en 17/08/2022 08:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>